



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0391** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

VISTOS:

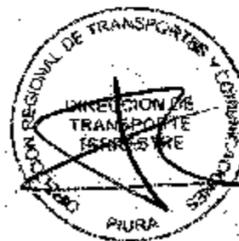
Acta de Control N° 000166-2021 de fecha 19 de abril del 2021, Informe N° 37-2021/GRP-440010-441015-440015.03-PERP de fecha 20 de abril del 2021, Oficio N° 77-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 22 de abril del 2021, Escrito de registro N° 01857-2021 de fecha 22 de abril del 2021, Informe N° 00351-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2021, Oficio N° 614-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 23 de abril del 2021, Escrito de registro N° 2158-2021 de fecha 11 de mayo del 2021, Informe N° 646-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio del 2021 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000166-2021** con fecha **19 de abril del 2021**, a horas **3.37 pm**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-930** de propiedad de **CASTILLO CORDOVA EVER**, cuando se trasladaba en la **RUTA: LAGUNAS AYABACA - PIURA**, conducido por el señor **CASTILLO CORDOVA EVER** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009- MTC**, modificado por D.S. N° 005-2019-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraban tres pasajeros en la cual se identificó a una de ellas como **AGUILAR PAZ MARCO ANTONIO** con **DNI N° 47207239** el mismo que manifestó pagar **S/. 60,00 Soles** por concepto de pasaje de **LAGUNAS - Ayabaca con destino a Piura**, el mismo que se negó a firmar el acta de control, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, así mismo el internamiento del vehículo en depósito no oficial de la Municipalidad de Castilla según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra acta 3.57pm. (...); presento SOAT electrónico, en el rubro de manifestación del administrado indica "(...) No manifestó, nada (...)"

Que, mediante Informe N° 0037-2021/GRP-440010-440015-440015.03.PERP de fecha 20 de abril del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000166-2021 de fecha 19 de abril del 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER** con vehículo de placa de rodaje **P2Y-930** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de **LAGUNAS- AYABACA** con destino a **PIURA**, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000166-2021 por la infracción de **CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009/MTC** y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001857 -2021 de fecha 22 de abril 2021 el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 00166-2021, solicitando el levamiento de internamiento vehicular de placa **P2Y-930**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0391** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

Que, mediante Informe N° 351-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2021, la Unidad de Fiscalización emite opinión favorable respecto a la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P2Y-930.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 002158-2021 de fecha 11 de mayo 2021, el Sub Gerente de Transportes-Transito y Vial cumple con indicar que si existe Acta de internamiento vehicular N° 005602 del vehículo de placa de rodaje N° P2Y-930, suscrita por el inspector Sra Lorena del Rosario Cisneros Inga.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER** conductor – propietario del vehículo de placa N° P2Y-930, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); tal como se evidencia a folios once (11).

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° P2Y-930 es de propiedad de **CASTILLO CORDOVA EVER**, NO contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del Escrito de Registro N° 001857 -2021 de fecha 22 de abril 2021 el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 00166-2021, aduciendo haber realizado una intervención ilegal, arbitraria y carente de validez, toda vez que se puede apreciar los siguientes defectos y omisiones insubsanables, que carrear el archivamiento del mismo. Siendo un requisito esencial y fundamental **LA ENTREGA DEL ACTA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO**, ello a fin de dotar de legalidad al procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual es de advertir que, al momento de ser trasladado al depósito para el internamiento, hecho que en todo momento no se me entrego, de lo que se puede colegir que dicha actuación ha colisionado con **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** regulado en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así mismo, en el rubro de "modalidad de servicio de transporte de personas" el inspector de transportes interviniente producto de la verificación detecto siguiente: "(...) en el rubro donde se indica la modalidad del servicio consigna "NO TIENE", misma descripción que no evidencia algunas de las tantas modalidades del servicio de transporte de personas, ya sea un servicio regular de trabajadores, turísticos o auto colectivo, colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013 -MTC/GOB.REG.PIURA.DR en su numeral IX referente al **CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL**, por lo que no es posible su procesamiento toda vez que el inspector solo describe en el acta de control "realizando un servicio de transportes", sin embargo en ningún extremo precisa la modalidad se ejercía, al respecto se debe indicar que el Acta de Control N°00166-2021 de fecha 19 de abril del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", hechos que han sido corroborado en el video adjunto de la intervención en donde se aprecia la manifestación del pasajero **AGUILAR PAZ MARCO ANTONIO** con DNI N° 47207239, acotando que el descargo presentado **NO** cuestiona la infracción imputada sino los elementos de formalidad señalando que no se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento, al no haberse suscrito el Acta de internamiento, premisa que fue considerada en el Informe N° 351-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2021 y por lo que se recomendó levantar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P2Y-930, sin embargo y de acuerdo a lo advertido en el Oficio N° 115-2021-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 11 de mayo del 2021, obrante en el expediente a folios cuarenta y siete (47) el Acta



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0391** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

de Internamiento N° 005602 de fecha 19 de abril del 2021 en la cual se observa la firma del propietario, así como el V° B° del Inspector de Sub Gerencia de Transportes de Tránsito, contradiciendo el argumento señalado por el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER**.

Es de precisar, que el accionar del administrado Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER** ha incurrido en **DECLARACION FALSA**, induciendo a la Entidad a incurrir en **ERROR** toda vez que este **DESPACHO** recomendó levantar la medida preventiva de internamiento de vehículo, bajo el **Principio de Presunción de Veracidad** "(...) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)", dando lugar a la liberación de la unidad vehicular por presuntamente no haberse entregado el acta de internamiento, que garantice el estado del vehículo.

Que, actuando la Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se logra identificar, que el Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER NO cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte**, en calidad de conductor – propietario, es **RESPONSABLE** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC; **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos y 0/100 nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B74547705 A-I** del Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER**, corresponde ser **DEVUELVA** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: " La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o presentado el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario." Y respecto a la medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-930** de propiedad del Sr **CASTILLO CORDOVA EVER** se levantó a través del Oficio N° 614-2021/GRP-440000-440010 de fecha 23 de abril del 2021.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0391** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor **CASTILLO CORDOVA EVER** conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje **P2Y-930** y, con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 0/100 NUEVOS SOLES (S/4400.00)**, por la comisión de la **INFRACCION** al **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en “prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del propietario**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutada bajo los alcances del inciso 3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los argumentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B74547705 A-I** del Sr **CASTILLO CORDOVA EVER**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: “La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o presentado el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario.”

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sr. **CASTILLO CORDOVA EVER** conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje **P2Y-930**, en su domicilio real en **CASERIO SAN JUAN DE LAGUNAS AYABACA - PIURA**, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01857 de fecha 22 de abril del 2021; considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 25901